

INFORME N° 35-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas a la configuración de infracciones en el régimen aduanero especial de rancho de nave o provisiones de a bordo, cuando vencido el plazo de quince (15) días inicialmente autorizado para su ejecución, el declarante no ha realizado el control de embarque de las mercancías, incluso en el supuesto que antes del vencimiento del plazo se hubiera concedido su prórroga.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 002126, Procedimiento General INTA-PG.18, recodificado por Resolución de Intendencia Nacional N° 0284-2000, en adelante Procedimiento INTA-PG.18.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA, en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANALISIS:

En torno a la consulta formulada, corresponde en principio señalar que el régimen aduanero especial de rancho de nave o provisiones de a bordo se encuentra regulado en el inciso f) del artículo 98° de la LGA:

“Artículo 98°.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción

Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:

- f) *Las mercancías destinadas para el uso y consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de los medios de transporte de tráfico internacional, ya sean objeto de venta o no y las mercancías necesarias para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de éstos, serán considerados como rancho de nave o provisiones de a bordo y se admitirán exentas del pago de derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación para el consumo;”*

Asimismo, el artículo 99° de la misma LGA establece que los regímenes aduaneros especiales o de excepción podrán ser regulados mediante normatividad legal específica.

Precisamente, a través del Procedimiento INTA-PG.18 se regula el mencionado régimen aduanero especial de rancho de nave o provisiones de a bordo.

Así, en términos generales, el Procedimiento mencionado dispone el inicio del trámite mediante la numeración por parte del despachador de aduana, el transportista o su representante; de una declaración para destinar la mercancía al régimen aduanero especial de rancho de nave o provisiones de a bordo, la cual da lugar a la emisión de una autorización por parte de la autoridad aduanera para trasladar la mercancía a los vehículos de bandera/matricula extranjera en tráfico internacional, considerados como territorio extranjero.



El traslado de la mercancía hacia el vehículo de destino, se encuentra regulado especialmente en cuanto al plazo en los numerales 3) y 4) del literal A) de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.18, que señalan lo siguiente:

- “3. El Especialista en Aduanas **autorizará el traslado otorgando un plazo de quince (15) días para su ejecución**, contados desde la fecha de numeración de la solicitud, que se consignará en la casilla 8.1., procediendo a entregar al Declarante la solicitud con sus respectivas copias, para la continuación del trámite (...)
4. Vencido el plazo antes citado **automáticamente se dispondrá de quince (15) días adicionales para efectuar dicho embarque con aplicación de la sanción correspondiente.**” (Énfasis añadido)

Es en virtud de dicha autorización, que el declarante queda habilitado para ejecutar el régimen con el embarque de la mercancía en el vehículo transportador, debiendo proceder a su posterior regularización, momento en que la autoridad aduanera verificará su cumplimiento en las condiciones y plazos establecidos.

Al respecto, se formulan las siguientes consultas:

1. **¿Si el declarante del régimen de rancho de nave o provisiones de a bordo no efectúa el control de embarque de las mercancías dentro del plazo de quince (15) días inicialmente concedido para su ejecución, deberá ser sancionado con la multa establecida en el numeral 4 del literal A de la Sección VII del Procedimiento General INTA-PG.18?**

Como se ha mencionado, los numerales 3) y 4), literal A, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.18, establecen expresamente los plazos para la ejecución del embarque, disponiéndose uno de quince (15) días para su cumplimiento ordinario y otro de quince (15) días adicionales a partir del vencimiento del primero para el cumplimiento extemporáneo, en cuyo supuesto el citado procedimiento dispone la “aplicación de la sanción correspondiente”.

Al respecto, debemos destacar que conforme con lo dispuesto en los artículos 188° y 189° de la LGA, las infracciones se determinan en forma objetiva, no procediendo aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma¹, por lo que a fin de determinar si el supuesto en consulta debe ser sancionado con multa, corresponderá analizar si la conducta del declarante del régimen de no efectuar el embarque de las mercancías dentro del plazo de quince (15) días inicialmente concedido para su ejecución se encuentra tipificado como infracción en la LGA.

Siendo ese el caso, la determinación de la configuración de la infracción deviene del procedimiento de comparación del supuesto de hecho considerado como infracción en la norma legal, con la conducta planteada en una situación concreta, en este caso recogida como hipótesis en la consulta; es decir, resulta necesario determinar si la conducta planteada en la consulta encuadra dentro de los supuestos de hecho que forman parte del tipo legal de la infracción.

¹ Para el caso de sanciones administrativas, la LPAG en el numeral 4 del artículo 230° ha establecido el principio especial de Tipicidad, que dispone que: “Solo constituyen **conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.** Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.”



Sobre el particular, encontramos que en el numeral 4) del literal a) del artículo 192° de la LGA se establece que cometen infracciones sancionables con multa los operadores de comercio exterior cuando:

“No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque, tránsito aduanero, transbordo de las mercancías, rancho de nave o provisiones de a bordo, a que se refiere el presente Decreto Legislativo;” (Énfasis añadido)

En ese sentido podemos observar, que dentro del tipo legal de la mencionada infracción se considera al incumplimiento de los plazos establecidos para efectuar el régimen de rancho de nave o provisiones de a bordo, como una infracción sancionable con multa; supuesto en el que se subsume la conducta del declarante del régimen de no efectuar el embarque de las mercancías dentro del plazo de quince (15) días inicialmente concedido para su ejecución, por lo que del procedimiento de comparación de ambos elementos, encontramos que la conducta descrita en la consulta encuadra dentro del tipo infraccional previsto en la ley, siendo precisamente a la aplicación de esta multa a la que se alude el inciso 4) del literal A, Sección VII, del Procedimiento INTA-PG.18 para el caso del embarque realizado en plazo extraordinario.

Es más, en la Tabla de Sanciones la infracción tipificada en el citado numeral 4) del literal a) del artículo 192° de la LGA es sancionada con la siguiente multa:

INFRACCIÓN	REFERENCIA	SANCIÓN
4. No cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el reembarque, tránsito aduanero, transbordo de las mercancías, rancho de nave o provisiones de a bordo, a que se refiere la Ley General de Aduanas;	Numeral 4 Inciso a) Art. 192°	<ul style="list-style-type: none"> • 1 UIT reembarque terrestre o tránsito terrestre. • 0.25 UIT para los demás casos.

En consecuencia, se encuentra prevista legalmente la aplicación de la sanción de multa en el caso que el declarante del régimen aduanero especial de rancho de nave o provisiones de a bordo no cumpla con el plazo inicialmente establecido para su ejecución.

2. **¿Si el declarante presenta una solicitud de prórroga del plazo de autorización antes de su vencimiento, la Administración puede conceder dicha prórroga sin la aplicación de la sanción correspondiente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 136.2 de la LPAG?**

Al respecto, cabe reiterar que el numeral 4) del literal A) de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.18 establece que vencido el plazo inicialmente otorgado para ejecutar el régimen sin que se haya cumplido dicha obligación, automáticamente se dispondrá de quince (15) días **adicionales** para efectuar dicho embarque con aplicación de la sanción correspondiente.

En ese sentido, es clara la norma al establecer que la sanción se aplica estrictamente en el supuesto de encontrarse vencido el plazo inicial y que precisamente el plazo adicional corre a continuación de dicho plazo vencido, no estando previsto en el Procedimiento INTA-PG.18 el trámite de prórroga del plazo inicial antes de su vencimiento.



En consecuencia, estando previsto en el procedimiento un plazo inicial de quince (15) días para realizar el embarque y asimismo un plazo adicional de prórroga automática después de vencido dicho plazo inicial, carece de sentido establecer un nuevo plazo de prórroga distinto al señalado en el procedimiento, pues implicaría que el plazo inicial sea mayor a los quince (15) días establecidos, más aun teniendo en consideración que el procedimiento no ha dispuesto que se otorgue dicha prórroga antes del vencimiento del plazo inicial.

Por lo tanto, no corresponde el otorgamiento de prórrogas del plazo inicial antes de su vencimiento, significando ello que de no haberse realizado el embarque, una vez vencido el plazo inicial opere automáticamente el plazo adicional con la consiguiente aplicación de la sanción correspondiente.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, consideramos que:

1. Se encuentra prevista legalmente la aplicación de la sanción de multa en el caso que el declarante del régimen aduanero especial de rancho de nave o provisiones de a bordo no cumpla con el plazo inicialmente establecido para su ejecución.
2. No corresponde el otorgamiento de prórrogas del plazo inicial antes de su vencimiento, significando ello que de no haberse realizado el embarque, una vez vencido el plazo inicial, opere automáticamente el plazo adicional con la consiguiente aplicación de la sanción correspondiente.

Callao, **01 ABR. 2016**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0113-2016
CA0114-2016

MEMORÁNDUM N° 106 -2016-SUNAT/5D1000

A : **CARLOS ELMER GUZMÁN RODRIGUEZ**
Jefe de Comisión Auditora - OCI

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Plazo de ejecución de Rancho de Nave

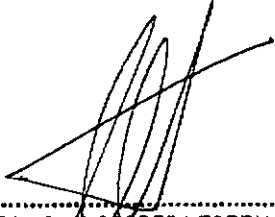
REFERENCIA: Cargo N° 00006-2016-1C0200
Memorándum N° 10-2016-SUNAT/1C0200-AC.RN/IAAP

FECHA : Callao, **01 ABR. 2016**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula diversas consultas referidas a la configuración de infracciones en el régimen aduanero especial de rancho de nave o provisiones de a bordo, cuando vencido el plazo de quince (15) días inicialmente autorizado para su ejecución, el declarante no ha realizado el control de embarque de las mercancías, incluso en el supuesto que antes del vencimiento del plazo se hubiera concedido su prórroga.

Sobre el particular, esta gerencia ha emitido el Informe N° 35 -2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se remite para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUNAT		
GERENCIA DE GESTIÓN DE SERVICIOS INTERNOS DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES DESPACHO Y MENSAJERIA - CHICUITO		
01 ABR. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	/Hora	Firma